



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de honorarios presentada por la sociedad Bienes e Inversiones del Café S.A.S., antes Bienes Raíces del Eje Cafetero S.A.S., quien actúa a través del señor Diego León Valencia, en calidad de representante legal; a través de apoderado judicial, en contra de los señores Ana Cecilia Cárdenas Sánchez y Mario Alberto Peláez Cruz.

Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 363 del C.G.P.:

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Así las cosas, y atendiendo el título ejecutivo obrante a folio 5, el cual se encuentra igualmente a folio 305 del expediente digitalizado con extensión -99, se evidencia que hay lugar a ejecutar a los deudores por la suma adeudada.

Ahora, prevé la norma referenciada, que el trámite para la ejecución de los honorarios se surtirá a través del artículo 441 del C.G.P., el cual determina:

Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.

Sin embargo, véase que la petición de ejecución no se presentó dentro del término de diez (10) días que determina la norma, por lo que se debe acudir a la norma general de los trámites ejecutivos.

Revisada la demanda se observó que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

En principio se tiene que en la solicitud no se indica como petición el monto que pretende ejecutar, además, no se anuncia la dirección y correo electrónico de las partes, tanto ejecutante como ejecutada.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado por la sociedad Bienes e Inversiones del Café S.A.S., antes Bienes Raíces del Eje Cafetero S.A.S., no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la entidad al abogado, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al profesional del derecho, sin embargo, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Sumado a lo ya dicho, se tiene que no se le remitió a la parte ejecutada copia de la petición, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que con la misma no se pidieron medidas cautelares.

Así las cosas, los presupuestos descritos previamente impiden librar mandamiento de pago, y por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de honorarios presentada por la sociedad Bienes e Inversiones del Café S.A.S., antes Bienes Raíces del Eje Cafetero S.A.S., quien actúa a través del señor Diego León Valencia, en calidad de representante legal; a través de apoderado judicial, en contra de los señores Ana Cecilia Cárdenas Sánchez y Mario Alberto Peláez Cruz, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Elvis Andrés Londoño Córdoba, para actuar en nombre y representación de la ejecutante.

CUARTO: Autorizar al abogado Elvis Andrés Londoño Córdoba, para que actúe para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105752b0bbbd9bfbd03af9f8f55d161b29140aa7f31edf17d208a86b24f5f92b

Documento generado en 19/10/2021 10:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**